

Asunto: Se presenta Iniciativa con proyecto de decreto

**DIP. ERIKA ISABEL GUILLEN ROMAN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la iniciativa con proyecto de **decreto por el que se adiciona el párrafo segundo al artículo 68 de la Ley Numero 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero; Se adiciona el artículo 57Bis, se reforma la fracción III del artículo 101 de la Ley Número 812 para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero; Se reforma y adiciona la fracción XIII del artículo 15 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado De Guerrero; Se reforma la fracción VII del artículo 5 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública Del Estado De Guerrero, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad en los centros escolares ha constituido una de las principales preocupaciones en el Estado de Guerrero, particularmente ante el incremento de conductas de riesgo y hechos de violencia que impactan la convivencia dentro y fuera de los planteles educativos. Esta realidad ha puesto de manifiesto la necesidad de fortalecer acciones preventivas que permitan garantizar entornos escolares seguros, protegiendo la integridad física y emocional y favoreciendo el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes guerrerenses.

Si bien es cierto, desde hace varios años con el propósito de prevenir actos de violencia en las escuelas del país, se implementaron operativos de revisión de mochilas consistentes en inspecciones aleatorias del contenido de las pertenencias del alumnado, con la finalidad de evitar el ingreso de objetos que pudieran representar un riesgo para la comunidad escolar. No obstante, estas prácticas generaron inconformidad entre madres y padres de familia al considerar que, en ciertos casos, podían resultar arbitrarias y vulnerar la intimidad y los derechos fundamentales de las y los estudiantes.

En relación con el programa denominado “Mochila Segura”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, bajo el esquema en que fue aplicado, resultaba inconstitucional al carecer de un fundamento legal que le otorgara sustento normativo. En la tesis aislada con registro digital 2024149,¹ la Primera Sala estableció que, si bien el Estado tiene la obligación de proteger a las comunidades educativas, las acciones en materia de seguridad escolar deben contar con un marco jurídico claro y garantizar el respeto pleno a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, precisó que los Congresos Federal y locales pueden desarrollar legislación que otorgue sustento y contenido formal a programas de seguridad escolar, siempre que las medidas sean proporcionales y respetuosas del interés superior de la niñez.²

En el caso del Estado de Guerrero, la aplicación del programa “Mochila Segura” fue suspendida derivado de observaciones realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al considerar que su implementación podía vulnerar la dignidad e intimidad del alumnado cuando se realizaba sin protocolos claros ni participación informada

¹ Seguridad en las escuelas. Las comunidades educativas pueden operar programas de diseño consensual y no obligatorios para asegurar la protección de los educandos que incluyan, entre otras medidas, la revisión de sus pertenencias. Registro Digital: 2024148

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, febrero de 2022, Tomo II, página 1357

de madres, padres o tutores. Lo anterior evidenció la necesidad de replantear las acciones de prevención bajo un enfoque de derechos humanos.³

Ante este panorama, diversas entidades federativas han transitado hacia modelos preventivos más integrales, un ejemplo claro es el Estado de México, el cual promueve revisiones consensuadas de mochilas en sus centros educativos, con la participación de madres y padres de familia, autoridades escolares y comunidad educativa, privilegiando la prevención, la cultura de paz y la corresponsabilidad social.⁴

En el Estado de Guerrero también se han realizado acciones encaminadas a fortalecer la prevención y seguridad escolar. Como antecedente directo de la presente iniciativa, el 11 de marzo de 2026 fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero una proposición con Punto de Acuerdo mediante la cual se planteó exhortar a las autoridades estatales competentes para implementar y fortalecer acciones preventivas en los planteles educativos, con la participación de madres, padres de familia o tutores y autoridades escolares, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Posteriormente, el 9 de junio de 2026, el Pleno de este Honorable Congreso aprobó el referido Punto de Acuerdo, constituyendo un primer paso para impulsar desde el Poder Legislativo una política de prevención y seguridad escolar sustentada en la participación de las familias, la coordinación institucional y el respeto a los derechos humanos.

³ <https://www.elsoldechilpancingo.mx/2020/01/11/la-cndh-ordeno-suspender-mochila-segura-en-guerrero-desde-hace-un-año/>

⁴ <https://www.eluniversaledomex.com.mx/valle-de-toluca/mochila-de-paz-en-edomex-ya-operan-mas-de-16-mil-comites-de-revision-en-escuelas/>

La aprobación de este instrumento legislativo permitió avanzar hacia una segunda etapa de trabajo. A partir de este antecedente se impulsaron mesas de trabajo y mecanismos de coordinación interinstitucional con la participación de las autoridades e instituciones involucradas en materia educativa, seguridad pública, protección de niñas, niños y adolescentes y derechos humanos, con el propósito de analizar los mecanismos jurídicos y operativos necesarios para implementar acciones preventivas en los planteles educativos del Estado.

Como resultado de este proceso de diálogo y coordinación se avanzó en la construcción de un Protocolo, concebido desde una perspectiva distinta a los antiguos operativos de revisión obligatoria. Su finalidad parte de la prevención, el diálogo, la corresponsabilidad de las familias, la cultura de paz, la participación de la comunidad educativa y la protección de los derechos humanos.

En este sentido, la presente iniciativa representa la continuidad de un proceso que inició con la presentación y posterior aprobación de un Punto de Acuerdo, avanzó mediante el diálogo y la coordinación interinstitucional y que ahora requiere consolidarse a través de reformas legislativas que otorguen certeza jurídica y permanencia a las acciones de prevención y seguridad escolar.

Se busca, por tanto, avanzar del exhorto a la norma y establecer un marco jurídico integral que permita desarrollar medidas preventivas bajo reglas claras, delimitando las responsabilidades de las autoridades y estableciendo las garantías que deberán observarse cuando dichas acciones impliquen la revisión preventiva de mochilas, bolsos o pertenencias de niñas, niños y adolescentes.



Por ello, el objetivo es contribuir a que las escuelas de Guerrero sean espacios seguros, libres de violencia y propicios para el aprendizaje; espacios donde la prevención comience desde el hogar y se fortalezca dentro de las instituciones; donde autoridades, familias y comunidad educativa compartan responsabilidades y donde toda actuación tenga como consideración primordial la protección, la dignidad y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

CONSIDERANDOS

La presente propuesta encuentra sustento en el marco constitucional y legal vigente, tanto en el ámbito federal como estatal y a continuación se desglosan:

PRIMERO. Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º, *la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, privilegiando en todo momento la protección más amplia de las personas.*

Por su parte, el artículo 3º constitucional reconoce *el derecho a la educación y establece que ésta deberá desarrollarse en un ambiente de respeto, promoviendo la cultura de paz y la formación integral de las y los educandos*, lo que implica generar condiciones que garanticen entornos escolares seguros.⁵

SEGUNDO. Que, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 13 fracción I, instituye lo siguiente:

“I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;...”

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



Así también en su artículo 57, establece que:

“Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales...”

Por su parte, en el artículo 59 primer párrafo y fracción primera, destaca que:

“Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela...”

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;...”⁶

TERCERO. Que, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece en su artículo 6, fracción II, lo siguiente:

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

“El derecho a la educación y se garantiza el derecho de los padres a asegurar la enseñanza de sus hijos; ...”

CUARTO. Que, la Ley Numero 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, instruye en su artículo 15 que;

“Artículo 15. La educación impartida en el Estado, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra las causas y efectos que genera la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como en personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos de gobierno del Estado...”

QUINTO. Que, la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero establece en su artículo 45 que:

“Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad...”

En atención a las disposiciones constitucionales y legales señaladas, resulta necesario fortalecer el marco jurídico estatal para que las acciones de prevención y seguridad escolar cuenten con bases legales claras y se desarrollen mediante la coordinación de las

autoridades competentes, la participación corresponsable de las familias y el pleno respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Por ello, la presente iniciativa constituye una oportunidad para dotar de mayor certeza jurídica a las acciones que el Estado emprenda en materia de prevención y seguridad escolar, incorporando al ordenamiento jurídico disposiciones que permitan transitar de esfuerzos institucionales específicos hacia mecanismos con vocación de permanencia, sujetos a reglas, responsabilidades y procedimientos previamente definidos. El propósito de esta reforma atiende la problemática estableciendo las condiciones jurídicas que permitan anticipar riesgos y fortalecer la capacidad preventiva de las instituciones. De esta manera, se busca que la actuación pública en los centros educativos responda a un enfoque preventivo, integral y compatible con los principios que rigen la protección de la niñez y la adolescencia.

Finalmente, legislar en esta materia implica reconocer que la seguridad escolar requiere instrumentos jurídicos acordes con las circunstancias y desafíos que enfrentan actualmente las comunidades educativas. La prevención constituye una herramienta fundamental para preservar entornos adecuados para la enseñanza, la convivencia y el desarrollo integral. Con la aprobación de esta propuesta, se crean las bases jurídicas sólidas para fortalecer una política de prevención escolar con continuidad institucional, capaz de evolucionar conforme a las necesidades de la comunidad educativa y de contribuir a la construcción de espacios escolares más seguros y de una cultura de paz en el Estado de Guerrero.

Por todo lo expuesto, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, propongo esta iniciativa con Proyecto de **decreto por el que se adiciona el párrafo segundo al artículo 68 de la Ley Numero 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero; Se adiciona el articulo 57Bis, se reforma la fracción III del artículo 101 de la Ley Número 812 para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero; Se reforma y adiciona la fracción XIII del artículo 15 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado De Guerrero; Se reforma la fracción VII del artículo 5 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública Del Estado De Guerrero**, conforme al siguiente cuadro comparativo:

LEY NÚMERO 464 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 68. Las madres y padres de familia, tutoras o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.	Artículo 68. Las madres y padres de familia, tutoras o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo. Asimismo, como parte de su responsabilidad en la protección y cuidado de sus hijas e hijos, deberán realizar previo a su asistencia a los

	centros educativos, la revisión preventiva de sus mochilas escolares, mediante el diálogo y el acompañamiento familiar, con la finalidad de evitar el ingreso de objetos, sustancias o materiales que puedan representar un riesgo para su integridad física y emocional, así como para la seguridad de la comunidad escolar. Dicha revisión deberá efectuarse con pleno respeto a la dignidad, intimidad, privacidad, autonomía progresiva y demás derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, privilegiando en todo momento su interés superior.
--	--

LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 57...	Artículo 57... Artículo 57 Bis.- Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán medidas, acciones y programas de prevención y seguridad escolar destinados a proteger la integridad física y psicológica de niñas,

Capítulo Segundo

De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 101. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I a la II...

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

niños y adolescentes, así como de los demás integrantes de la comunidad educativa, prevenir en los planteles educativos públicos y privados el ingreso de armas, sustancias ilícitas, objetos o materiales que puedan representar un riesgo para su seguridad

Asimismo, las acciones o programas que contemplen la revisión preventiva de mochilas, bolsos o pertenencias deberán realizarse conforme a los principios de interés superior de la niñez, respetando en todo momento la dignidad, intimidad, privacidad, no discriminación y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

Para su implementación, las autoridades educativas deberán informar previamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; sobre el objeto, alcance y procedimiento de la medida, y recabar su consentimiento libre, expreso e informado. Asimismo, se garantizará el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser informados y escuchados, tomando en consideración su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez.

La Secretaría de Educación Guerrero, con la participación de las autoridades competentes y de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, establecerá y mantendrá actualizado el protocolo que determine los criterios, procedimientos y medidas de protección aplicables a las acciones preventivas que impliquen la revisión de mochilas, bolsos o pertenencias en los planteles educativos, garantizando en todo momento el pleno respeto de los derechos humanos.

...

...

...

Capítulo Segundo

De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 101. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y

custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I a la II...

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo; **así como coadyuvar, en las acciones, programas y actividades de prevención y seguridad que se implementen en los planteles educativos, orientadas a proteger la integridad de niñas, niños y adolescentes durante su ingreso, permanencia y salida de los mismos, con pleno respeto a sus derechos humanos y atendiendo al principio del interés superior de la niñez.**



LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Texto vigente	Texto propuesto
CAPITULO III ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ARTÍCULO 15.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I a la XI... XII. Implementar con la aprobación del Consejo Consultivo programas de difusión, capacitación y actualización, y coordinarse con otras instituciones para el fortalecimiento de la educación y la cultura de los derechos humanos;	CAPITULO III ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ARTÍCULO 15.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I a la XI... XII. Implementar con la aprobación del Consejo Consultivo programas de difusión, capacitación y actualización, y coordinarse con otras instituciones para el fortalecimiento de la educación y la cultura de los derechos humanos; XIII.- Participar, en coordinación con las autoridades educativas competentes, en la elaboración y actualización de los protocolos aplicables a los programas de prevención y seguridad escolar que impliquen la revisión preventiva de mochilas, bolsos o pertenencias de niñas, niños y adolescentes, así como brindar orientación y acompañamiento en materia de derechos humanos para garantizar que su aplicación observe los principios de interés superior de la niñez, dignidad,



	intimidad, privacidad, no discriminación y autonomía progresiva; Se recorren las subsecuentes...
--	--

LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 5. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, combatirán las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollarán políticas, programas y acciones para incluir a la sociedad en la planeación y supervisión de la seguridad pública, fomentando valores cívicos y culturales que estimulen el respeto a la legalidad y a los derechos humanos, la igualdad, la equidad social y la no discriminación, la preservación del orden público y la tranquilidad social. I a la VI...	ARTÍCULO 5. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, combatirán las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollarán políticas, programas y acciones para incluir a la sociedad en la planeación y supervisión de la seguridad pública, fomentando valores cívicos y culturales que estimulen el respeto a la legalidad y a los derechos humanos, la igualdad, la equidad social y la no discriminación, la preservación del orden público y la tranquilidad social. I a la VI... VII.- Prevenir la violencia y las conductas de riesgo relacionadas con el uso,

portación o introducción de armas, sustancias ilícitas, bebidas alcohólicas, objetos o materiales que puedan poner en peligro la integridad física o psicológica de las personas; así como coadyuvar, en coordinación con las autoridades educativas y demás instituciones competentes, en el diseño e implementación de estrategias, programas y acciones de prevención y seguridad escolar que contribuyan a preservar entornos educativos seguros, con pleno respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto **por el que se adiciona el párrafo segundo al artículo 68 de la Ley Numero 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero; Se adiciona el artículo 57Bis, se reforma la fracción III del artículo 101 de la Ley Número 812 para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero; Se reforma y adiciona la fracción XIII del artículo 15 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado De Guerrero; Se reforma la**

fracción VII del artículo 5 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública Del Estado De Guerrero, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el párrafo segundo al artículo 68 de la Ley Numero 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 68. Las madres y padres de familia, tutoras o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

Asimismo, como parte de su responsabilidad en la protección y cuidado de sus hijas e hijos, deberán realizar previo a su asistencia a los centros educativos, la revisión preventiva de sus mochilas escolares, mediante el diálogo y el acompañamiento familiar, con la finalidad de evitar el ingreso de objetos, sustancias o materiales que puedan representar un riesgo para su integridad física y emocional, así como para la seguridad de la comunidad escolar. Dicha revisión deberá efectuarse con pleno respeto a la dignidad, intimidad, privacidad, autonomía progresiva y demás derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, privilegiando en todo momento su interés superior

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 57Bis, se reforma la fracción III del artículo 101 de la Ley Número 812 para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero 8, para quedar como sigue:

Artículo 57...

Artículo 57 Bis.- Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán medidas, acciones y programas de

prevención y seguridad escolar destinados a proteger la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes, así como de los demás integrantes de la comunidad educativa, prevenir en los planteles educativos públicos y privados el ingreso de armas, sustancias ilícitas, objetos o materiales que puedan representar un riesgo para su seguridad

Asimismo, las acciones o programas que contemplen la revisión preventiva de mochilas, bolsos o pertenencias deberán realizarse conforme a los principios de interés superior de la niñez, respetando en todo momento la dignidad, intimidad, privacidad, no discriminación y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

Para su implementación, las autoridades educativas deberán informar previamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; sobre el objeto, alcance y procedimiento de la medida, y recabar su consentimiento libre, expreso e informado. Asimismo, se garantizará el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser informados y escuchados, tomando en consideración su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez.

La Secretaría de Educación Guerrero, con la participación de las autoridades competentes y de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, establecerá y mantendrá actualizado el protocolo que determine los criterios, procedimientos y medidas de protección aplicables a las acciones preventivas que impliquen la revisión de mochilas, bolsos o pertenencias en los planteles educativos, garantizando en todo momento el pleno respeto de los derechos humanos.

...

...

...



Capítulo Segundo

De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 101. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I a la II...

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo; así como coadyuvar, en las acciones, programas y actividades de prevención y seguridad que se implementen en los planteles educativos, orientadas a proteger la integridad de niñas, niños y adolescentes durante su ingreso, permanencia y salida de los mismos, con pleno respeto a sus derechos humanos y atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforma y adiciona la fracción XIII del artículo 15 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado De Guerrero, para quedar en los siguientes términos:

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 15.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XI...



XII. Implementar con la aprobación del Consejo Consultivo programas de difusión, capacitación y actualización, y coordinarse con otras instituciones para el fortalecimiento de la educación y la cultura de los derechos humanos;

XIII.- Participar, en coordinación con las autoridades educativas competentes, en la elaboración y actualización de los protocolos aplicables a los programas de prevención y seguridad escolar que impliquen la revisión preventiva de mochilas, bolsos o pertenencias de niñas, niños y adolescentes, así como brindar orientación y acompañamiento en materia de derechos humanos para garantizar que su aplicación observe los principios de interés superior de la niñez, dignidad, intimidad, privacidad, no discriminación y autonomía progresiva;

Se recorren las subsecuentes...

...
...
...

ARTÍCULO CUARTO. - Se reforma la fracción VII del artículo 5 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública Del Estado De Guerrero, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, combatirán las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollarán políticas, programas y acciones para incluir a la sociedad en la planeación y supervisión de la seguridad pública, fomentando valores cívicos y culturales que estimulen el respeto a la legalidad y a los derechos humanos, la igualdad, la equidad social y la no discriminación, la preservación del orden público y la tranquilidad social.

I a la VI...

VII.- Prevenir la violencia y las conductas de riesgo relacionadas con el uso, portación o introducción de armas, sustancias ilícitas, bebidas alcohólicas, objetos o materiales que puedan poner en peligro la integridad física o psicológica de las personas; así como coadyuvar, en coordinación con las autoridades educativas y demás instituciones competentes, en el diseño e implementación de estrategias, programas y acciones de prevención y seguridad escolar que contribuyan a preservar entornos educativos seguros, con pleno respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - La Secretaría de Educación Guerrero y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en coordinación con la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, contarán con un plazo de **cuarenta** días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar y actualizar el Protocolo aplicable a las acciones o programas de prevención y seguridad escolar que contemplen la revisión preventiva de mochilas, bolsos o pertenencias de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

PODER LEGISLATIVO

DIP. JULIÁN LÓPEZ GALEANA

TERCERO. – Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realizarán las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez y el pleno respeto a los derechos humanos.

CUARTO. – Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

QUINTO. - Publíquese el presente Decreto en la gaceta, la página web y en el canal de televisión oficial del Congreso del Estado.

Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los 30 días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.



GUERRERO

PODER LEGISLATIVO
DIP. JULIÁN
LÓPEZ GALEANA

DIP. JULIÁN LÓPEZ GALEANA

Esta hoja de firma corresponde a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el párrafo segundo al artículo 68 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero; Se adiciona el artículo 57Bis, se reforma la fracción III del artículo 101 de la Ley Número 812 para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero; Se reforma y adiciona la fracción XIII del artículo 15 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado De Guerrero; Se reforma la fracción VII del artículo 5 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública Del Estado De Guerrero

